



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 19 de 2023

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA                               |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO:  | WILLIAM RIVERA BEDOYA   |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2023-00070-00                                   |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0285.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el señor WILLIAM RIVERA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.675.700., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 27 de enero de 2023, (Fl.10.Doc/01) y requerimiento previo, notificado el 19 de octubre de 2022, (Fls.11-16 Doc/01), demanda que fue remitida por competencia por nuestro superior jerárquico, Juzgado Primero Laboral de Circuito, a través de auto del 07 de marzo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. Si bien es cierto, existe una notificación del requerimiento previo a la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 27 de enero de 2023, conforme estipula el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 en la dirección electrónica "construmasfuturosas@gmail.com", para este despacho judicial no existe la certeza de que aquella sea la usada por el ejecutado WILLIAM RIVERA BEDOYA para sus notificaciones judiciales, pues ningún soporte documental se allegó en ese sentido; por tanto, no basta la sola afirmación de que esa es la utilizada para tales efectos, pues debe sustentarse con prueba que así lo permita entrever.

Entonces, hasta no esclarecer que la dirección previamente anotada pertenece al ejecutado, no se librá mandamiento de pago alguno en su contra.

2.- En el requerimiento de pago del 19 de octubre de 2022, este se dirige al señor WILLIAM RIVERA BEDOYA, como representante legal de la sociedad "ConstrumásFuturoSAS", mientras que la demanda ejecutiva se dirige contra este como persona natural, situación que deberá ser objeto de aclaración, a efectos de poder librar el correspondiente mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

## DISPONE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra WILLIAM RIVERA BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, identificada con NIT 830070346, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, identificado con la cédula N° 1.015.451.876 y TP N° 370.622., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

## NOTIFÍQUESE

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34a5e67ab75177a84d00587fe4316d3bef6132671872001347c83df261bf7db**

Documento generado en 19/04/2023 04:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 19 de 2023

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA                               |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO   | AGRICOLA JM SAS   |
| RADICADO    | 11001 41 05 003 2022 00089-00                                   |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0288.-**

Pasa a despacho el expediente, solicitud signada (FI.01-02. Doc/24) por el apoderado judicial de la ejecutante, mediante el cual se peticiona la terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares, adjuntando poder en el que expresamente se avizora facultades para terminación del proceso concedidas al solicitante. (FI.03. Doc/24)

Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En virtud de lo anterior, y dado que el apoderado judicial de la ejecutante cuenta con facultad para el efecto, tenemos en la petición objeto de estudio la expresión de la voluntad de aquella, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comentario. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de AGRICOLA JM SAS, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.

Por secretaría háganse los oficios y déjense las constancias correspondientes



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1082faf2f12af7624a86bed05e656b3ae757596ddb2a7ae9659a750e62a483a0

Documento generado en 19/04/2023 04:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 19 de 2023

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA                               |
| DEMANDANTE | KAREN AMPARO LOSADA LOPÉZ                                       |
| DEMANDADO  | UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – “UPEP” |
| RADICADO   | 18001-41-05-001-2023-00073-00                                   |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0290.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por KAREN AMPARO LOSADA LOPÉZ, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – “UPEP” y el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que integran el extremo pasivo del mismo la UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – “UPEP”, cuya naturaleza jurídica es ser una “unidad especial administrativa adscrita al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ” conforme lo dispuesto el Decreto 0295 de 31 de mayo de 2013 y el referido ente territorial, a fin de que se reconozca y declare que existió “estabilidad reforzada dentro del vínculo contractual que existió entre la UPEP y la demandante”.

Funda su pretensión, en la existencia de una relación contractual bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual no fue renovado, desconociendo la especial circunstancia de gestación que ostentaba la solicitante al momento de ejecución del mismo.

Pues bien, analizado lo expuesto por la demandante y las probanzas arrimadas, denota esta judicatura que la demanda de la referencia no debe ser tramitada en este escenario judicial, pues la competencia de las pretensiones escapa a la esfera de su conocimiento, ya que la relación entre los sujetos procesales y el conflicto a dirimir no concierne a un contrato de trabajo, ni a la diferencia sobre el pago de honorarios por servicios personales de carácter privado.

Contrario sensu, la naturaleza de los extremos pasivos de la acción, como se refirió previamente, es publica, pues se demandó a un ente territorial y a una unidad especial adscrita a ese; por tanto, la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda es la Contenciosa Administrativa, en cabeza de un Juez Administrativo del Circuito de Florencia, por la especial relación entre los sujetos procesales y debido al lugar de ejecución del contrato.

Esto es así, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se celebra entre una entidad pública y personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad, habiendo establecido la ley,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer los conflictos generados con ocasión del contrato estatal (*artículos 104.2 y 141 de la ley 1437 de 2011*).

Respecto al argumento esgrimido previamente, establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo que:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...*

*...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

Aunado a lo anterior establece el artículo 155 del CPACA que:

*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En tal sentido, la consecuencia ha de ser el rechazo de la demanda y su remisión al juez competente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda impetrada por KAREN AMPARO LOSADA LOPÉZ, contra la UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – “UPEP” y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** esta demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, -Reparto-, por lo considerado.

**TERCERO:** Desanotese la demanda del libro radicator y déjense las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5237e020b69669c8096ee6d0f55ddcb0e031e6969d352985ebe4c686d8dbd**

Documento generado en 19/04/2023 04:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 19 de 2023

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA                               |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO   | GRUPO EMPRESARIAL R&T SAS                                       |
| RADICADO    | 11001 41 05 003 2023 00068 00                                   |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0286.-**

Seria del caso proceder a estudiar sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago o no contra el ejecutado, pero, se observa a documento PDF 06 páginas 1 a 2, memorial suscrito por la profesional del derecho PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, quien expresa actuar en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la ejecutante, a través del cual solicita el retiro de la demanda.

Frente al particular, es dable remitirnos al Código General del Proceso, en razón a la inexistencia de norma expresa en el Estatuto Laboral, así pues, establece el artículo 92 de dicho compendio que:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Ahora bien, para el caso en concreto, si bien la solicitud se elevó por una abogada inscrita en el certificado de la empresa apoderada, tenemos que la misma fue remitida desde la dirección electrónica [terminaciones.asofondos@litigando.com](mailto:terminaciones.asofondos@litigando.com) la cual es diferente a las plasmadas en la demanda, en el poder anexo a esta, o en el certificado de cámara de comercio de Litigando.com, ni allega prueba de que esa sea la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, circunstancia esta que genera confusión por provenir de sitio distinto a los conocidos en el presente trámite, derivando ello en incertidumbre para esta judicatura, que no permite dar trámite a lo solicitado, pues no se tiene certeza de que quien actúa sea la persona que aparentemente dirige el memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la profesional del derecho PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en razón a las razones expuestas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEGUNDO:** INSTAR a la ejecutante para que remita sus próximas peticiones desde la dirección electrónica anotada en la demanda la propia inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5e094980eefa4146264d04c1b9080a85eeb0b15bfc2d9e787206906fc0f78**

Documento generado en 19/04/2023 04:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 19 de 2022

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA                               |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO   | COMITE SERVICIOS PUBLICOS REMOLINOS DEL CAGUAN                  |
| RADICADO    | 11001 41 05 003 2023 00069 00                                   |

**AUTO INTERLOCUTORIO NO 0287.-**

Seria del caso proceder a estudiar sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago o no contra el ejecutado, pero, se observa en documento (FI.01.Doc/06), suscrito por la profesional del derecho PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, quien expresa actuar en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la ejecutante, a través del cual solicita el retiro de la demanda.

Frente al particular, es dable remitirnos al Código General del Proceso, en razón a la inexistencia de norma expresa en el Estatuto Laboral, así pues, establece el artículo 92 de dicho compendio que:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Ahora bien, para el caso en concreto, si bien la solicitud se elevó por una abogada inscrita en el certificado de la empresa apoderada, tenemos que la misma fue remitida desde la dirección electrónica [terminaciones.asofondos@litigando.com](mailto:terminaciones.asofondos@litigando.com) la cual es diferente a las plasmadas en la demanda, en el poder anexo a esta, o en el certificado de cámara de comercio de Litigando.com, ni allega prueba de que esa sea la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, circunstancia esta que genera confusión por provenir de sitio distinto a los conocidos en el presente trámite, derivando ello en incertidumbre para esta judicatura, que no permite dar trámite a lo solicitado, pues no se tiene certeza de que quien actúa sea la persona que aparentemente dirige el memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la profesional del derecho PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en razón a las razones expuestas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEGUNDO:** INSTAR a la ejecutante para que remita sus próximas peticiones desde la dirección electrónica anotada en la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce62af92cf94171a761bc3f3bc2bb1e72770276e5de9a2e52cb17d0592202e2**

Documento generado en 19/04/2023 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, abril 19 de dos mil veintitrés (2023)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN  
SOLICITANTE: ELECTRIFICADORA DEL  
CAQUETÁ S.A. E.S.P.  
SOLICITADO: RAFAEL GÁMEZ  
RADICACIÓN: 2023-90008*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0291.-**

Mediante escrito que precede, la señora DORA YENCY CASTAÑO LLANOS solicita el pago del título judicial consignado al trabajador RAFAEL GÁMEZ (QEPD), en su calidad de compañera permanente de este último desde el año 2003.

Así mismo, por otro lado, se tienen solicitudes de pago suscritas por los hijos del señor RAFAEL GÁMEZ (QEPD), señores MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA, RAFAEL GÁMEZ GAVIRIA, WILLIAN GERMÁN GÁMEZ GAVIRIA, GLORIA LUCÍA GÁMEZ GAVIRIA y DIEGO MAURICIO GÁMEZ GAVIRIA.

Para resolver se tiene, en primer lugar, que la señora DORA YENCY CASTAÑO LLANOS aduce ser la compañera permanente del trabajador causante, para probarlo allega los siguientes documentos:

1. Declaración extrajuicio propia;
2. Declaración extrajuicio de la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SOTELO;
3. Declaración extrajuicio de la señora ALEIDA CUÉLLAR RAMOS;
4. Escritura liquidación de sociedad conyugal entre los señores RAFAEL GÁMEZ y MARY GAVIRIA GUTIÉRREZ;
5. Fragmentos de historia clínica del señor RAFAEL GÁMEZ;
6. Documento denominado "testamento" con nota de presentación personal del señor RAFAEL GÁMEZ y
7. Contrato de sepultura expedido por la Parroquia San Juan Bautista de Florencia.

Por su parte, los señores MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA, RAFAEL GÁMEZ GAVIRIA, WILLIAN GERMÁN GÁMEZ GAVIRIA, GLORIA LUCÍA GÁMEZ GAVIRIA y DIEGO MAURICIO GÁMEZ GAVIRIA; alegan ser hijos del trabajador causante y para probar ello adjuntan a sus peticiones los siguientes documentos:

-DIEGO MAURICIO GÁMEZ GAVIRIA: 1. Registro civil de defunción de RAFAEL GÁMEZ; 2. Registro civil de nacimiento; 3. Oficio expedido por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. junto con anexos; 4. Poder conferido a MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA; 5. Cédula de ciudadanía.

-RAFAEL GÁMEZ GAVIRIA: 1. Registro civil de defunción de RAFAEL GÁMEZ; 2. Registro civil de nacimiento; 3. Oficio expedido por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. junto con anexos; 4. Cédula de ciudadanía.

-WILLIAN GERMÁN GÁMEZ GAVIRIA: 1. Registro civil de defunción de RAFAEL GÁMEZ; 2. Registro civil de nacimiento; 3. Oficio expedido por



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. junto con anexos; 4. Cédula de ciudadanía.

-GLORIA LUCÍA GÁMEZ GAVIRIA: 1. Registro civil de defunción de RAFAEL GÁMEZ; 2. Registro civil de nacimiento; 3. Oficio expedido por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. junto con anexos; 4. Cédula de ciudadanía.

-MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA: 1. Registro civil de defunción de RAFAEL GÁMEZ; 2. Registro civil de nacimiento; 3. Oficio expedido por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. junto con anexos; 4. Cédula de ciudadanía.

Pues bien, en lo relativo a la petición de pago de la señora DORA YENCY CASTAÑO LLANOS, se advierte que aquella probó con suficiencia la existencia de una unión marital de hecho con el señor RAFAEL GÁMEZ (QEPD), en efecto, se allegó declaraciones extrajuicio de las señoras DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SOTELO y ALEIDA CUÉLLAR RAMOS que dan cuenta de la convivencia del trabajador fallecido con la aquí reclamante desde al menos el año 2003 y hasta el día de la muerte de este último; igualmente se aportó fragmentos de historia clínica del señor RAFAEL GÁMEZ en el que se señala como esposa a la señora DORA YENCY CASTAÑO LLANOS.

También aportó documento denominado "testamento" el cual se trata de un escrito firmado y con nota de presentación personal del señor RAFAEL GÁMEZ, en el cual se consigna su voluntad de testar todos sus bienes a favor únicamente de la señora DORA YENCY CASTAÑO LLANOS.

Frente a este último documento se tendrá el mismo como prueba de la existencia de la unión marital de hecho que subsistió entre el señor RAFAEL GÁMEZ y DORA YENCY CASTAÑO LLANOS por expresa manifestación que el primero realiza en dicho documento; sin embargo, no se le dará validez como testamento, pues el mismo no fue elevado a escritura pública, por lo que no observa la solemnidad debida, conforme a lo normado en los arts. 1067 y siguientes del código civil, ni cumple con los demás requisitos sobre herencia y sucesión patrimonial que establece la ley.

Por su parte, en lo que atañe a las solicitudes de pago de los señores MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA, RAFAEL GÁMEZ GAVIRIA, WILLIAN GERMÁN GÁMEZ GAVIRIA, GLORIA LUCÍA GÁMEZ GAVIRIA y DIEGO MAURICIO GÁMEZ GAVIRIA, se observa que estos aportaron sendos registros de nacimiento, con los que dan cuenta de su calidad de hijos del trabajador causante, siendo ello suficiente para ser reconocidos como beneficiarios del título judicial correspondiente a prestaciones sociales del señor RAFAEL GÁMEZ, en las cuotas que les corresponde por Ley.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en los art. 1040, 1044 y subsiguientes del Código Civil, le corresponde recibir el pago de los emolumentos salariales contenido en el título judicial No. 475030000439763, a los reclamantes así:



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

1. A la señora DORA YENCY CASTAÑO LLANOS en su calidad de compañera permanente en un porcentaje igual al 50%;

2. A los señores MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA, RAFAEL GÁMEZ GAVIRIA, WILLIAN GERMÁN GÁMEZ GAVIRIA, GLORIA LUCÍA GÁMEZ GAVIRIA y DIEGO MAURICIO GÁMEZ GAVIRIA, en su calidad de hijos del fallecido, en un porcentaje igual al 50% restante, y repartidos de manera proporcional en un 10% para cada uno de ellos; ante la inexistencia de reclamación por parte de otras personas con mejor derecho.

Por lo anterior, se ordenará el pago del título judicial No. 475030000439763 pro valor de \$9.324.723 consignado a favor del trabajador RAFAEL GÁMEZ (Q.E.P.D.), previo fraccionamiento así:

1. Para la señora DORA YENCY CASTAÑO LLANOS: un total de **\$4.662.361,5** pesos, correspondiente al 50% del título judicial en su condición de compañera permanente del trabajador.
2. Para la señora MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA: un total de **\$932.472,3** pesos, correspondiente al 10% del título judicial en su condición de hija del trabajador.
3. Para el señor RAFAEL GÁMEZ GAVIRIA: un total de **\$932.472,3** pesos, correspondiente al 10% del título judicial en su condición de hijo del trabajador.
4. Para el señor WILLIAN GERMÁN GÁMEZ GAVIRIA: un total de **\$932.472,3** pesos, correspondiente al 10% del título judicial en su condición de hijo del trabajador.
5. Para la señora GLORIA LUCÍA GÁMEZ GAVIRIA: un total de **\$932.472,3** pesos, correspondientes al 10% del título judicial en su condición de hija del trabajador.
6. Para el señor DIEGO MAURICIO GÁMEZ GAVIRIA: un total de **\$932.472,3** pesos, correspondientes al 10% del título judicial en su condición de hijo del trabajador. Siendo autorizada para su cobro la señora MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA, conforme al poder y autorización conferidos por el reclamante para dicho fin.

Finalmente, respecto al título judicial No. **475030000440395**, se observa que este fue consignado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. en obediencia a lo dispuesto en el art. 29 literal G de la convención colectiva vigente, el cual dispone un subsidio funerario en caso de muerte del trabajador, pero cuyos beneficiarios deben estar inscritos como tales ante esa empresa, por lo tanto, se deberá requerir a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., para que se sirva informar las personas inscritas por el trabajador como beneficiarias de dicho auxilio funerario.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** el pago del título judicial No. **475030000439763** por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$9.324.723), consignado a órdenes de este Juzgado a favor de los señores DORA YENCY CASTAÑO LLANOS, MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA, RAFAEL GÁMEZ GAVIRIA, WILLIAN GERMÁN GÁMEZ GAVIRIA, GLORIA LUCÍA GÁMEZ GAVIRIA y DIEGO MAURICIO GÁMEZ GAVIRIA, en calidad de compañera permanente e hijos del causante, respectivamente, en los porcentajes que se definirán en el siguiente numeral.

**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento y posterior pago del título judicial No. **475030000439763** por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$9.324.723), en los siguientes valores y porcentajes así:

1. Para la señora DORA YENCY CASTAÑO LLANOS: un total de \$4.662.361,5 pesos, correspondiente al 50% del título judicial en su condición de compañera permanente del trabajador.
2. Para la señora MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA: un total de \$932.472,3 pesos, correspondiente al 10% del título judicial en su condición de hija del trabajador.
3. Para el señor RAFAEL GÁMEZ GAVIRIA: un total de \$932.472,3 pesos, correspondiente al 10% del título judicial en su condición de hijo del trabajador.
4. Para el señor WILLIAN GERMÁN GÁMEZ GAVIRIA: un total de \$932.472,3 pesos, correspondiente al 10% del título judicial en su condición de hijo del trabajador.
5. Para la señora GLORIA LUCÍA GÁMEZ GAVIRIA: un total de \$932.472,3 pesos, correspondientes al 10% del título judicial en su condición de hija del trabajador.
6. Para el señor DIEGO MAURICIO GÁMEZ GAVIRIA: un total de \$932.472,3 pesos, correspondientes al 10% del título judicial en su condición de hijo del trabajador. Siendo autorizada para su cobro la señora MARÍA YUDY GÁMEZ GAVIRIA, conforme al poder y autorización conferidos por el reclamante para dicho fin.

**TERCERO: REQUERIR** a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes posteriores a su notificación, se sirva informa a este Juzgado, nombre e identificación de las personas inscritas por el trabajador fallecido RAFAEL GÁMEZ (QEPD), como beneficiarias del auxilio funerario reconocido en el art. 29 literal G, de la convención colectiva vigente con esa empresa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b6752f2c5672e7774a55f4e126ba2396ea8daa79679d34946873e9e7652796**

Documento generado en 19/04/2023 04:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**